

PÁGINA WEB

Dentro de la causa signada con el No 551-2009-J.ACM-FP.- Se hace conocer lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 28 de junio del 2009, las 17h10. **VISTOS.- ANTECEDENTES.-** a) Con fecha 1 de junio del 2009, a las 16h12, ante el Consejo Nacional Electoral, la señora Lorenza Choez Alcivar, en su calidad de candidata a la dignidad de Concejal Rural del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, por el Movimiento Patria Altiva I Soberana, Listas 35, ha presentado el recurso contencioso electoral de apelación, expediente que ha sido ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles veinte y cuatro de junio del dos mil nueve, a las diecisiete horas y veinte y ocho minutos, en ciento cuarenta y cuatro fojas, identificado con el número 551-2009; b) A fojas 142 del proceso consta el recurso contencioso electoral de apelación, presentado por la señora Lorenza Choez Alcívar, que en su parte pertinente dice: **“FUNDAMENTOS DE HECHO:** a) *El 25 de mayo del 2009, presentamos la impugnación a los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de las dignidades a Concejal Rural del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, solicitando la apertura y recuento voto... b) Mediante notificación de 27 de mayo de 2009, la Junta Provincial Electoral de Manabí, en resolución N°- 05-27-05-09-RI-JPEM, aceptó parcialmente mi petición; c) El 29 de mayo del 2009, interpusimos recurso de apelación, del cual el Tribunal Contencioso Electoral, se inhibió de conocer y remitió el expediente al Consejo Nacional Electoral, para que se agote el trámite administrativo, recurso que fue conocido por este Organismo; d) Mediante Resolución N°- PLE-CNE-32-15-6-2009, notificada el 17 de junio del 2009, oficio 0002334, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve negar el recurso de apelación interpuesto por el compareciente, indicando de que no existen razones de hecho ni fundamentos de derecho para tal reclamación (...)* **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** *Con los antecedentes anotados, apelo de la resolución N°- PLE-CNE-32-15-6-2009, notificada el 17 de junio de 2009, oficio 0002334, ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con los artículos 221 numeral 1 de la Constitución Política de la república del Ecuador, 6, 12 y 14 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, en razón de que se han violado mis derechos (...)* *De la resolución del expediente, se puede observar claramente que no existe fundamento alguno para negar mi petición, siendo esta diminuta, sin fundamento de hecho y derecho, ni motivación alguna siendo inconstitucional, e ilegal. La supuesta motivación de la Resolución no guarda concordancia con el imperativo constitucional que exige no solo la enunciación de las normas o principios jurídicos, sino la explicación de la pertinencia de aquellas al caso concreto. La motivación de las resoluciones del poder público es una garantía estructural de una jurisdicción democrática. Por ello, la motivación las resoluciones se configura como un instrumento de primer orden y esencial para cualquier análisis del proceso moderno. 4.- PETICIÓN CONCRETA QUE SE FORMULA.- (...)* *solicito que se digné declarar en sentencia la nulidad de la Resolución N°- PLE-CNE-32-15-6-2009, notificada el 17 de junio del 2009, oficio 0002334; y, disponga que la Junta Provincial Electoral proceda a la revisión y apertura de las urnas objeto de mi impugnación, procediendo además al nuevo conteo de cada una de ellas”.* Para resolver este Tribunal hace las siguientes consideraciones. **PRIMERO.- COMPETENCIA:** a) El artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. b) La



Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 221 dispone que este Tribunal es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, y sus fallos constituyen jurisprudencia electoral; e) El Art. 76 de la Constitución Establece que *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:”* 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá como garantías, el que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”*; d) La parte final del artículo 99 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, establece que en general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones, mismo que guarda relación con el artículo 112 inciso final de la Ley Orgánica de Elecciones.

SEGUNDO.- En la sustanciación del presente recurso contencioso electoral de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna, se ha tramitado de acuerdo a la Ley, y a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, y a las disposiciones procesales de la jurisdicción electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y se declara su validez. Del expediente consta que el recurso contencioso electoral de apelación, fue interpuesto por la candidata, recurrente con legitimidad activa dentro del ámbito del derecho electoral, de conformidad con el Art. 13 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución; y, fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 14 inciso primero de las citadas normas, por lo que el recurso reúne los requisitos de procedibilidad y de oportunidad. **TERCERO.- a)** A fojas 117 del proceso se halla la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, respecto al Recurso de Impugnación presentado dice: *“Que la señora Lorenza Choez Alcívar, candidata a la dignidad Concejal Rural del cantón Portoviejo por el Movimiento País, ha presentado con fecha 25 de Mayo del 2009, ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, un RECURSO DE IMPUGNACIÓN a los resultados notificados el día domingo 24 de Mayo del 2009. Que la candidata argumenta que los resultados notificados no corresponden a los que contienen las actas de notificación pública, alega además que los resultados de las actas de las juntas abiertas en el Colegio Uruguay, varían solamente en la votación del Movimiento PAIS. Fundamenta su impugnación en lo que determina el literal e) del Art. 23 de la Ley de Elecciones; Art. 93 del Reglamento a la Ley de Elecciones; y Arts. 85 y 89 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República. Que la JP EM tiene como misión fundamental el transparentar el proceso de escrutinio provincial basado en los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad. RESUELVE: PRIMERO: ACEPTAR parcialmente la impugnación presentada por la señora Lorenza Choez Alcívar, candidata a la dignidad de Concejal Rural del cantón Portoviejo por el Movimiento PAIS. SEGUNDO: DISPONER la apertura de los siguientes Kit Electorales: Cantón Portoviejo, Parroquia Chirijos, Junta 2 masculino; parroquia Abdón Calderón, Junta 4 femenino; parroquia San Placido, Junta 12 femenino; parroquia Rio Chico, Junta 15 masculino; b)* De fojas 119 a la 123 del expediente consta el Recurso Contencioso Electoral de Apelación de los resultados numéricos, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, contra la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha miércoles 27 de mayo de 2009, que fuera notificada el 28 de mayo del 2009. A fojas 132 y 133 del expediente, consta el auto inhibitorio dictado por este Tribunal el 3 de junio del 2009, a las 12h30, en el que

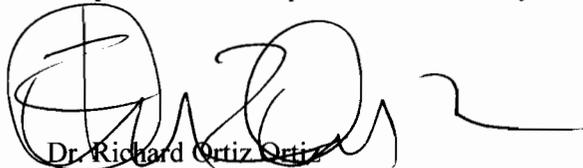
dispone remitir el expediente al Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y trámite; **c)** De fojas 135 a 139 del proceso consta el informe del Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, sobre el numeral octavo del informe, que trata del **ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS OBJETO DEL RECURSO** en la parte pertinente del numeral **8.1** dice: “ (...) *De la verificación realizada por la Dirección de Asesoría Jurídica, sobre la base de datos de las imágenes, sistema de cómputo y copias aportadas por la apelante respecto de las actas de escrutinio de las Juntas señaladas en el cuadro que antecede (pág. 137), no contienen ninguna inconsistencia numérica, como se demuestra de las actas digitalizadas con el reporte del sistema que se encuentran impresas y que obran del expediente, respecto al campo de papeletas en blanco, papeletas anuladas, votación obtenida por las listas y votación entre listas o nominales, datos que son concordantes tanto en números como en letras de la votación obtenida por los sujetos políticos. 8.2.- De las actas apeladas como consta en el cuadro que antecede (pág. 137) y verificadas en el sistema de escrutinio, se ha evidenciado un error de digitación que corresponde a la junta 6 masculino del cantón Portoviejo, parroquia Río Chico, en el campo de letras con el campo de números, que corresponde al Movimiento Patria Altiva I Soberana, Listas 35, por cuanto en el campo de las letras consta VEINTE y en el campo de los números no contiene información, por lo tanto se digitó CERO, por lo que sugiere al Pleno del Organismo, disponer a la Dirección de Informática Electoral del Consejo Nacional Electoral, el ingreso de los datos correctos de dicha acta. 8.3.- En torno a las Juntas aperturadas en el Colegio Uruguay, que corresponden a: cantón Portoviejo: parroquias Abdón Calderón juntas 3M, 16F; parroquia San Plácido, juntas 10M y 12 F; parroquia Río Chico juntas 2F y 10M; parroquia Alhajuela juntas 1M, 7M y 11F; y, Parroquia Pueblo Nuevo 5F, luego de la verificación por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica, sobre las imágenes de las actas, conformadas por el sistema nacional de escrutinio, no se ha evidenciado ninguna inconsistencia u observación sobre los resultados numéricos, por lo tanto la aseveración del apelante que exista inconsistencia numérica carece de fundamentación y motivación, por lo tanto se torna en improcedente. 8.4.- Al no adjuntar otras pruebas que hagan presumir una vulneración de la voluntad soberana, la apelación presentada al no contar con un sustento legal o pruebas que demuestren lo contrario, carecen de validez jurídica, y, como es de su conocimiento, las peticiones, pruebas y demás recursos que puedan presentar los sujetos políticos deben estar debidamente fundamentados en hecho y en derecho, por lo que, la Dirección de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, debe negar la apelación interpuesta por la apelante”. **d)** A fojas 139 del proceso consta la conclusión 9.5, que dice: “La motivación y la fundamentación de hecho y de derecho de la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra contemplada en el informe jurídico presentado por la Dirección de Asesoría Jurídica, en fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal 1) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador”; **e)** A fojas 141 del proceso consta la Resolución PLE-CNE-32-15-6-2009, de fecha 15 de junio del 2009, que aprueba el informe N°-239-DAJ-CNE-2009, del 14 de junio del 2009, y en la parte pertinente “**RESUELVE:** Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora Lorenza Chóez Alcívar, candidata a Concejal Rural del Cantón Portoviejo, de la Provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva I Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador Juan Carlos Cedeño Romero, por improcedente y por carecer de fundamento de hecho y de derecho, conforme consta del análisis del presente informe; Disponiéndose al Director de Informática Electoral realice el ingreso correcto de los datos de la junta 6 masculino, de la Parroquia Río Chico, del Cantón Portoviejo, de la Provincia de Manabí, con el objeto de subsanar el error de digitación existente; y consecuentemente se ratifican los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de la dignidad de Concejales Rurales del Cantón Portoviejo,*

R J

de la Provincia de Manabí, ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí”. **CUARTO.- CONCORDANCIA DE LOS HECHOS CON EL DERECHO.- I)** En su escrito de apelación la recurrente señala como pretensión que: “...se digna declarar en sentencia la nulidad de la Resolución N°- PLE-CNE-32-15-6-2009, notificada el 17 de junio del 2009... y disponga que al Junta Provincial Electoral proceda a la revisión y apertura de las urnas objeto de mi impugnación, procediendo además al nuevo conteo de cada una de ellas”. Dicha nulidad la solicita aduciendo que en la resolución apelada “...no existe fundamento alguno para negar mi petición, siendo esta diminuta, sin fundamentos de hecho y de derecho, ni motivación alguna siendo inconstitucional, e ilegal. **La supuesta motivación de la Resolución no guarda concordancia con el imperativo constitucional que exige no solo la enunciación de las normas o principios jurídicos, sino la explicación de la pertinencia de aquellas al caso concreto.**” Agrega que el Consejo Nacional Electoral le ha denegado justicia y que ha violado disposiciones constitucionales y legales al rechazar su apelación en la vía administrativa. **II)** La disposición constitucional establece que las resoluciones de los poderes públicos en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, deben ser motivadas y que tal motivación comprende tanto la enunciación de normas y principios jurídicos en que se funda, como la explicación de la pertinencia de la aplicación a los hechos, señalando además, que tal incumplimiento acarrea la nulidad de tal resolución. Esta es una disposición que aparece como una garantía fundamental dentro de los derechos de protección establecidos en la Constitución de la República, en el marco del derecho del debido proceso, por lo que debe ser reconocida y garantizada por todas las instancias, especialmente jurisdiccionales, toda vez que la motivación garantiza que la autoridad que emite la resolución, ha actuado racionalmente proporcionando las razones capaces de sustentar y de justificar tales decisiones, para evitar discrecionalidad o arbitrariedad. Por tanto este Tribunal considera que el informe N°- 239-DAJ-CNE-2009, del 14 de junio del 2009, firmado por el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, se encuentra estructurado de la siguiente forma: 1) Antecedentes; 2) Análisis de procedencia del recurso de apelación; 3) Base constitucional; 4) Base legal; 5) Base normativa; 6) Base reglamentaria; 7) Base procedimental; 8) Análisis de los resultados objeto del recurso; y, 9) Conclusiones. **III)** De esta estructura se puede identificar que cuenta con los dos supuestos establecidos en la disposición constitucional contenida en el artículo 76 numeral 7mo letra i) de la Constitución de la República, esto es la enumeración de normas y la pertinencia de su aplicación a los hechos, guardando coherencia, estructura lógica, específicamente se subsumen los hechos en el derecho, ya que las normas jurídicas invocadas, hacen referencia al procedimiento en escrutinios y para los casos de inconsistencias numéricas. **IV)** Este Tribunal invoca el principio de legitimidad y validez de los actos y decisiones adoptadas en ejercicio de la potestad administrativa, del cual gozan los organismos electorales, en el presente caso, de la Resolución N°- PLE-CNE-32-15-6-2009, en cuya parte constitutiva está la aprobación del informe de Asesoría Jurídica, el cual también realiza una remisión a la Resolución en estudio. **V)** En cuanto a la alegación de la recurrente, respecto a que el Consejo Nacional Electoral, le “ha denegado justicia”, no es procedente por cuanto el recurso interpuesto fue conocido, tramitado y resuelto por este órgano electoral, mediante los procedimientos y dentro de los periodos determinados en la Codificación de sus Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por ese organismo, tanto así, que el recurso contencioso electoral de apelación que plantea la recurrente ante este Tribunal, es respecto al pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral. **VI)** Este Tribunal no puede dejar de mencionar lo que la recurrente manifiesta, que como efecto de la declaratoria de nulidad de la resolución N°- PLE-CNE-32-15-6-2009, aprobada por el Consejo Nacional Electoral, lo que correspondería es que se proceda a la

apertura de las urnas y al conteo voto a voto, aspiración que coincide con la pretensión manifestada en el recurso de apelación de la Resolución N°- 05-27-05-09-RI-JPEM adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 27 de mayo del 2009, recurso contencioso electoral de apelación que tuvo un pronunciamiento inhibitorio, dictado el 3 de junio del 2009, a las 12h30, por parte de este órgano de justicia electoral. Lo antes mencionado, da a comprender que lo que se busca es insistir en la apertura de las urnas y en el conteo voto a voto, objetivo que se intenta lograr a través de la utilización de los diversos recursos que el sistema normativo electoral tiene previstos, aún sin cumplir los supuestos que la naturaleza jurídica de cada uno de ellos establece para su procedencia. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1.- Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación, planteado por la señora LORENZA CHOEZ ALCIVAR, en su calidad de candidata a Concejal Rural del cantón Portoviejo, provincia de Manabí. 2.- Devuélvase el expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí, dejando copias certificadas en la Secretaría de este Tribunal.- 3.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada al Consejo Nacional Electoral, para los fines consiguientes. Notifíquese a la señora Lorenza Choez Alcívar, en la calidad que comparece en el casillero contencioso electoral N°- 35. Exhíbase la presente sentencia en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral y publíquese en la página web de este Tribunal. Actúe en la presente causa el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. F) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez; Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez (s).

Lo que le comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

